

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **15:25 QUINCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DEL MES DE ENERO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23, 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.42, FRACCIÓN III 51, FRACCIÓN VIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO EN EL ACUERDO PLENARIO APROBADO EN SESIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA 7 SIETE DE ENERO DE 2021, POR EL QUE SE FACULTA A LA PERSONAS TITULAR DE LA SUBSECRETARIA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA PRACTICAR NOTIFICACIONES.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/01/2021 INTERPUESTO POR EL C. LUIS FERNANDO GONZALES CASTAÑEDA, EN CONTRA DE:

“la Resolución de Recurso de Revocación CEEPAC/RR/03/2020 mediante el cual se confirma el Acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se resolvió procedente el registro del Convenio de Coalición “Sí por San Luis Potosí” presentada por los partidos políticos. Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Conciencia popular, para las elecciones de Diputaciones de Mayoría Relativa y Planillas de Mayoría Relativa de Ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021. Específicamente por lo que del contenido concierne al municipio de Ciudad Valles, S.L.P. o Distrito Local Electoral XII. Resolución que fue aprobada el 30 de diciembre del 2020 por el Órgano Electoral responsable.” **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, San Luis Potosí, veintidós de enero de dos mil veintiuno.*

*Sentencia que **confirma** la resolución¹ dictada el treinta de diciembre de dos mil veinte, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el recurso de revocación CEEPAC/RR/03/2020, Luis Fernando González Castañeda.*

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí vigente
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
PRI	Partido Revolucionario Institucional
CDE PRI	Comité Directivo Estatal del PRI
CPE PRI	Consejo Político Estatal del PRI
Convenio de Coalición “Sí por San Luis Potosí”	Convenio de Coalición “Sí por San Luis Potosí” presentada por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Conciencia Popular, para las elecciones de Diputados de Mayoría Relativa y Planilla de Mayoría Relativa de Ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021. Específicamente por lo que del contenido concierne al municipio de Ciudad Valles, S.L.P. o Distrito Local Electoral XII.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Aprobación de acuerdo de registro de coalición. *El diez de diciembre del año dos mil veinte, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó mediante*

¹ Emitida el treinta de diciembre de dos mil veinte.

acuerdo el registro del Convenio de Coalición "Sí por San Luis Potosí", presentada por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Conciencia Popular, para las elecciones de Diputaciones de Mayoría Relativa y Planillas de Mayoría Relativa de Ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021.

1.2. Recurso de Revocación. El catorce de diciembre de dos mil veinte Luis Fernando González Castañeda en su carácter de Consejero Político Municipal del Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de revocación ante el Consejo Estatal Electoral.

1.3. Resolución del recurso de revocación. El treinta de diciembre de dos mil veinte el Pleno del Consejo Estatal Electoral resolvió el recurso de revocación CEEPAC/RR/03/2020, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

1.4. Recurso de revisión TESLP/RR/01/2021. Inconforme con la resolución referida, el actor, el dos de enero de dos mil veintiuno² interpuso recurso de revisión ante este Tribunal Electoral.

1.5. Informe circunstanciado. El Consejo Estatal Electoral mediante el oficio CEEPAC/SE/147/2021, de fecha siete rindió el informe circunstanciado y adjuntó las constancias correspondientes.

1.6. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. El once de enero se admitió a trámite el recurso de revisión que nos ocupa y se declaró el cierre de instrucción.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Constitución Local, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, fracción VI, de la Ley Orgánica.

Así mismo, porque se trata de un recurso de revisión estipulado en los artículos 46 y 47 de la Ley de Justicia Electoral.

3. PROCEDENCIA.

El presente recurso de revisión es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 11, 12, 13, 14, 46 y 47 fracción II, de la Ley de Justicia, conforme a lo razonado en el acuerdo de admisión dictado el once de enero.³

4. Cuestión Previa

Respecto a la prueba documental ofrecida por el actor como "superveniente", consistente en copia simple de la convocatoria de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, emitida por el PRI para la selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal de Ciudad Valles, San Luis Potosí, por el principio de mayoría relativa, para la postulación de candidaturas del proceso electoral local 2020-2021.

Es de precisar que esta prueba si bien se tuvo por ofrecida tal y como se refirió en el acuerdo de admisión⁴, al haber sido ofrecida en tiempo en términos del artículo 14, fracción IX, de la Ley de Justicia, por ende, no resulta superveniente⁵ como lo manifiesta el recurrente; señalando que independientemente de ello, la prueba no tiene relación directa alguna con los argumentos expresados en la demanda del

² Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo especificación.

³ Visible en los autos del expediente principal páginas -175-176.

⁴ Emitido el once de enero del presente año.

⁵ Se entiende por pruebas supervenientes aquellos medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance; esto conforme a lo estipulado en el artículo 21 párrafo cuarto de la Ley de Justicia.

recurso de revisión en los que se controvierte la resolución del recurso de revocación.

Toda vez que, conforme al artículo 20 de la Ley de Justicia, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Pretensión

La pretensión del actor estriba en que se revoque la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral el treinta de diciembre de dos mil veinte dentro del recurso de revocación CEEPAC/RR/03/2020.

5.2. Planteamientos ante este Tribunal Electoral

En el escrito de demanda, el actor hace valer los siguientes motivos de inconformidad en esencia:

a) Manifiesta que sin pretender hacer la variación a los agravios que mencionó en el recurso de revocación expone los mismos.

El actor pide que se reproduzcan ante esta instancia los agravios que hizo valer en el recurso de revocación presentado ante el Consejo Estatal Electoral.

b) Aduce que la resolución del recurso de revocación CEEPAC/RR/03/2020, no cumple con los requisitos del artículo 56, en relación con la fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, por considerar que no se hizo el examen y valoración de las pruebas.

Refiere que no se hizo ni el examen ni la valoración de las pruebas ofrecidas, toda vez que sólo se mencionaron en su conjunto sin hacerse la valoración correspondiente.

c) Señala que el Consejo Estatal Electoral aprobó el convenio de coalición sin cerciorarse de que el Partido Revolucionario Institucional hubiere cumplido todos los requisitos estatutarios.

El actor aduce que le faltó diligencia al Consejo Estatal Electoral, porque aprobó un convenio de coalición sin cerciorarse de que el PRI hubiere cumplido todos los requisitos que obligan sus Estatutos.

Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se estudia si fue conforme a derecho la resolución dictada en el recurso de revocación CEEPAC/RR/03/2020, por el Consejo Estatal Electoral, el treinta de diciembre de dos mil veinte.

5.3. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que los agravios expresados por el actor son inoperantes e ineficaces y por consiguiente lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

5.4. Justificación de la decisión

Conforme al marco normativo y estudio del caso concreto, este Tribunal encuentra que es apegada a derecho la resolución impugnada.

5.4.1. Marco normativo

Debe precisarse que la Sala Superior ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

- Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

-Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

-Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

Respecto de la hipótesis específica de la inoperancia por reiteración de agravios, sin confrontar las razones en que se sustenta el acto reclamado (que es lo que interesa en el caso), debe tenerse en cuenta la jurisprudencia 2a./J. 109/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**⁶.

En los supuestos referidos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Así, los argumentos deben constituir una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

5.4.2. Caso concreto

El actor manifiesta que sin pretender hacer la variación a los agravios que mencionó en el recurso de revocación, expone los mismos y reitera el agravio citado en el inciso c).

El actor pretende reproducir ante esta instancia los agravios que hizo valer en la demanda del recurso de revocación presentado ante el Consejo Estatal Electoral.

Agravio que resulta inoperante, toda vez que no es factible tener por reproducidos en el presente recurso de revisión los agravios hechos valer ante el Consejo Estatal Electoral en la demanda del recurso de revocación aducido, pues ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ante la simple reiteración de agravios que de su lectura integral se advierta un argumento genérico, deben ser calificados como inoperantes, porque de esta forma el actor no ataca las consideraciones de la resolución impugnada, pues con ello no se cumple con la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por la autoridad responsable, con elementos orientados a evidenciar y poner de manifiesto, que los motivos y fundamentos aducidos por la demandada, no se encuentran ajustados a Derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXVI/97, de Sala Superior con el rubro:

⁶ “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida”.

“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”⁷.

De ahí que, como ya se señaló, si el promovente plantea ante este Tribunal Electoral su agravio, sobre la base de una reiteración de su disenso expuesto en el Consejo Estatal Electoral y argumentos genéricos e imprecisos, lo conducente es considerarlo como inoperante, pues no combate de manera frontal la motivación con la cual el organismo electoral sustentó el fallo ahora controvertido.

Asimismo, el agravio segundo es una reiteración de lo argumentado en el recurso de revocación CEEPAC/RR/03/2020, tal y como se advierte en la siguiente tabla:

TABLA COMPARATIVA DE AGRAVIOS EXPRESADOS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN NÚMERO CEEPAC/RR/03/2020 Y RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/01/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN CEEPAC/RR/03/2020	RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/01/2021
AGRAVIOS	AGRAVIOS
<p>Agravios que me causa el acto o resolución impugnado y las disposiciones legales violadas:</p> <p>a) Ahora bien, centrándome puntualmente en lo que concierne al Órgano Electoral (C.E.E.P.A.C.) [sic] al que por este medio le recorro su acto de confirmación del Convenio de Coalición ilegalmente viciado o defectuoso de origen, al que me he referido. Es de señalarle que conforme al artículo 40 de la Ley Electoral de nuestro Estado nos refiere que <u>“el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad quien todas las actividades del Consejo”</u>. Pero es el caso que lamentablemente le falto acuciosidad o diligencia porque aprobó un convenio de coalición sin cerciorarse de que el P.R.I. hubiera cumplido todos los requisitos que su normativa estatutaria interna le obligaba a cumplir, es decir, se limitó estrechamente aunque quizá de buena fe éste Órgano Electoral a lo que dolosamente el P.R.I. manifestó y/o presentó, consistente en un <u>“instrumento notarial en el cual se da fe de los hechos ocurridos en la sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del P.R.I. de fecha 11 de noviembre del 2020”</u>. Documento con el cual solo se demostraba parcialmente la legalidad de la intención de un convenio</p>	<p>Agravios que me causa el acto o resolución impugnado y las disposiciones legales violadas:</p> <p>Segundo. - Ahora bien, centrándome puntualmente en lo que concierne al Órgano Electoral (C.E.E.P.A.C.) [sic] al que por este medio le recorro su acto de confirmación del Convenio de Coalición ilegalmente viciado o defectuoso de origen, al que me he referido. Es de señalarle que conforme al artículo 40 de la Ley Electoral de nuestro Estado nos refiere que <u>“el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad quien todas las actividades del Consejo”</u>. Pero es el caso que lamentablemente le falto acuciosidad o diligencia porque aprobó un convenio de coalición sin cerciorarse de que el P.R.I. hubiera cumplido todos los requisitos que su normativa estatutaria interna le obligaba a cumplir, es decir, se limitó estrechamente aunque quizá de buena fe éste Órgano Electoral a lo que dolosamente el P.R.I. manifestó y/o presentó, consistente en un <u>“instrumento notarial en el cual se da fe de los hechos ocurridos en la sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del P.R.I. de fecha 11 de noviembre del 2020”</u>. Documento con el cual solo se demostraba parcialmente la legalidad de la</p>

⁷ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2 "Tesis", tomo I, páginas 901 y 902, así como en la página electrónica oficial <https://www.te.gob.mx/iuse/>. Tesis XXVI/97. AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.- Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral. Tercera Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-064/97. Partido Revolucionario Institucional. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

de coalición; sostengo e insisto, el C.E.E.P.A.C. [sic] fue negligente en su obligación a ser garante de la constitucionalidad y de la legalidad porque como lo expliqué en líneas arriba el P.R.I. debió antes (actividad previa sine qua non) de aprobar la firma de la Coalición, el Consejo Político Estatal o en su defecto la Comisión Política Permanente del C.P.E. del P.R.I., debieron haber escuchado la opinión de todos los Consejos Políticos Municipales (con fundamento en el artículo 9 fracción II de los Estatutos del P.R.I.) que iban a incluir en esa coalición y por ejemplo en el caso de Ciudad Valles y/o Distrito Electoral XII, nunca hubo tal asamblea para que escucharan nuestra opinión, no hubo convocatoria, no existe lista de asistencia, no hay acta firmada por los Consejeros Políticos Municipales y mucho menos algún registro estenográfico, entonces se violentó el estado constitucional y de derecho por parte del partido y resulta más que evidente que dicha aprobación asentada en el instrumento notarial presentado como requisito por el P.R.I. ante el C.E.E.P.A.C. [sic]; resulta a todas luces un acuerdo viciado y/o defectuoso de pleno derecho; pero también se violentó por éste Órgano Electoral al no ser revisor escrupuloso de que realmente se hubiera cumplido con la normativa interna del partido, en ese sentido, se infringió lo ordenado en el **artículo 40 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí** concatenado con el respectivo **276 párrafo 2 incisos b) y c) del Reglamento de Elecciones del INE**, así las cosas lisa y llanamente esa violación al estado de derecho me causa agravio personal y directo como Consejero Político Municipal al no respetármese los derechos consagrados en los Estatutos [sic] de mi partido a través de la omisión del C.E.E.P.A.C. [sic] al no abocarse de manera indubitable para tener la certeza a través de exigir toda la información y elementos de convicción adicionales que le permitieran, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido integrante.

b) – Tratando de manera sucinta resumir y ejemplificar todo lo anteriormente esgrimido, usando el siguiente par de silogismos:

Silogismo uno:

1.- El artículo 276 párrafo 2 incisos b) y c) del Reglamento de Elecciones del INE en relación con el 89 de la Ley General de Partidos Políticos, prescriben los requisitos que deben cumplir los partidos políticos para poder hacer válida una coalición.

2.- El artículo 9 fracción II de los Estatutos del P.R.I., establece el deber como requisito previo para formar una coalición, escuchar las opiniones de los Consejos Políticos Municipales.

3.- En virtud de que el Consejo Político Estatal del P.R.I. fue omiso y no realizó la asamblea o sesión con el Consejo Político Municipal de Ciudad Valles, S.L.P., para los efectos de escuchar nuestra opinión; luego entonces se colige que el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, no cumplió cabalmente con los requisitos constitucionales y legales para decidir formar una coalición.

Silogismo dos:

1.- El artículo 40 y 44 fracción II inciso a) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, responsabiliza y obliga al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a ajustar todo su actuar y a vigilar en estricto apego al marco constitucional y legal, la aplicación de las normas que rigen la materia electoral.

2.- El P.R.I. en el Estado de S.L.P., no cumplió con los requisitos para aprobar una coalición dado que fue omiso y nunca realizó una asamblea o sesión de Consejo Político Municipal en Ciudad Valles, S.L.P.

3.- Por ende, el C.E.E.P.A.C. [sic] aprobó y/o autorizó y/o acordó de procedente una coalición ilegal.

Sirve también de apoyo a lo por el suscrito expuesto, la siguiente:

Tesis IX/2003, Partido de la Revolución Democrática vs Consejo General del Instituto Federal Electoral.

intención de un convenio de coalición; sostengo e insisto, el C.E.E.P.A.C. [sic] fue negligente en su obligación a ser garante de la constitucionalidad y de la legalidad porque como lo expliqué en líneas arriba el P.R.I. debió antes (actividad previa sine qua non) de aprobar la firma de la Coalición, el Consejo Político Estatal o en su defecto la Comisión Política Permanente del C.P.E. del P.R.I., debieron haber escuchado la opinión de todos los Consejos Políticos Municipales (con fundamento en el artículo 9 fracción II de los Estatutos del P.R.I.) que iban a incluir en esa coalición y por ejemplo en el caso de Ciudad Valles y/o Distrito Electoral XII, nunca hubo tal asamblea para que escucharan nuestra opinión, no hubo convocatoria, no existe lista de asistencia, no hay acta firmada por los Consejeros Políticos Municipales y mucho menos algún registro estenográfico, entonces se violentó el estado constitucional y de derecho por parte del partido y resulta más que evidente que dicha aprobación asentada en el instrumento notarial presentado como requisito por el P.R.I. ante el C.E.E.P.A.C. [sic]; resulta a todas luces un acuerdo viciado y/o defectuoso de pleno derecho; pero también se violentó por éste Órgano Electoral al no ser revisor escrupuloso de que realmente se hubiera cumplido con la normativa interna del partido, en ese sentido, se infringió lo ordenado en el **artículo 40 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí** concatenado con el respectivo **276 párrafo 2 incisos b) y c) del Reglamento de Elecciones del INE**, así las cosas lisa y llanamente esa violación al estado de derecho me causa agravio personal y directo como Consejero Político Municipal al no respetármese los derechos consagrados en los Estatutos [sic] de mi partido a través de la omisión del C.E.E.P.A.C. [sic] al no abocarse de manera indubitable para tener la certeza a través de exigir toda la información y elementos de convicción adicionales que le permitieran, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido integrante.

A mayor abundamiento ciertamente abre de citar el artículo 85 en su numeral 6, de la **Ley General de Partidos Políticos** que a la letra dice: “se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, **siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos** y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.”

Tercero. - Tratando de manera sucinta resumir y ejemplificar todo lo anteriormente esgrimido, usando el siguiente par de silogismos:

Silogismo uno:

1.- El artículo 276 párrafo 2 incisos b) y c) del Reglamento de Elecciones del INE en relación con el 89 de la Ley General de Partidos Políticos, prescriben los requisitos que deben cumplir los partidos políticos para poder hacer válida una coalición.

2.- El artículo 9 fracción II de los Estatutos del P.R.I., establece el deber como requisito previo para formar una coalición, escuchar las opiniones de los Consejos Políticos Municipales.

3.- En virtud de que el Consejo Político Estatal del P.R.I. fue omiso y no realizó la asamblea o sesión con el Consejo Político Municipal de Ciudad Valles, S.L.P., para los efectos de escuchar nuestra opinión; luego entonces se colige que el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, no cumplió cabalmente con los requisitos constitucionales y legales para decidir formar una coalición.

Silogismo dos:

1.- El artículo 40 y 44 fracción II inciso a) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, responsabiliza y obliga al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a ajustar todo su actuar y a vigilar en estricto apego al marco constitucional y legal, la aplicación de las normas que rigen la materia electoral.

2.- El P.R.I. en el Estado de S.L.P., no cumplió con los requisitos para aprobar una coalición dado que fue omiso y nunca realizó una asamblea o sesión de Consejo Político Municipal en Ciudad Valles, S.L.P.

3.- Por ende, el C.E.E.P.A.C. [sic] aprobó y/o autorizó y/o acordó de procedente una coalición ilegal.

Sirve también de apoyo a lo por el suscrito expuesto, la siguiente:

Tesis IX/2003, Partido de la Revolución Democrática vs Consejo General del Instituto Federal Electoral.

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.

De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias — como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

Tercera Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-041/2002](#). Partido de la Revolución Democrática. 28 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: José Félix Cerezo Vélez.

Notas: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, de la Constitución vigente, asimismo, el artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 354, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.

De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias — como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

Tercera Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-041/2002](#). Partido de la Revolución Democrática. 28 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: José Félix Cerezo Vélez.

Notas: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, de la Constitución vigente, asimismo, el artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 354, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año

<p>2004, páginas 41 y 42.</p> <p>d) Considero necesario puntualizar que tales omisiones, no son (por la temporalidad y por los plazos fatales electorales) materialmente ni legalmente subsanables en virtud de que todos esos actos jurídicos debieron haberse hecho con antelación a la firma de dicho convenio de coalición; en donde incluso ya el pasado 10 de diciembre de 2020 fue inconstitucional e ilegalmente aprobada la solicitud de Convenio de Coalición por el Consejo Estatal electoral y de Participación Ciudadana, sin todos los requisitos previos vinculantes.</p>	<p>2004, páginas 41 y 42.</p>
--	-------------------------------

De lo expuesto, se desprende que el actor reitera literalmente los agravios que al respecto adujo en el recurso de revocación.

En efecto, tanto en el recurso de revocación como en este recurso de revisión, la queja central del inconforme es que el registro de coalición "Sí por San Luis Potosí" no reúne los requisitos legales, haciendo dicha aseveración de manera genérica.

El actor en el presente recurso repite los argumentos que hizo valer en el recurso de revocación, en el sentido de la falta de requisitos del convenio de coalición, las cuales ya fueron atendidas en el recurso de revocación tal y como se advierte en la resolución combatida.

Sin embargo, deja de controvertir las consideraciones por las que el Consejo Estatal Electoral desestimó esos agravios.

Bajo ese contexto, al no estar controvertidas las consideraciones sintetizadas, la consecuencia es que sigan rigiendo el sentido del acto impugnado.

El recurrente aduce que la resolución del recurso de revocación CEEPAC/RR/03/2020, no cumple con los requisitos del artículo 56, en relación con la fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, por considerar que no se hizo el examen y valoración de las pruebas.

El actor manifiesta que no se hizo el examen, ni la valoración de las pruebas ofrecidas, y que solamente se avocaron a una simple mención de cuatro pruebas y que de manera inexplicable agregaron dos pruebas que no ofreció y desconoce su procedencia, toda vez que, sólo se mencionaron en su conjunto sin hacerse la valoración correspondiente, además de que no se requirieron las documentales que solicitó en su recurso de revocación.

En lo referente al agravio del actor, vinculado a la falta de valoración de pruebas ofrecidas consistentes en:

-Documental pública, consiste en copia certificada por Fedatario Público de escrito de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, dirigido al Prof. Humberto Torres Medrano Presidente del Comité Municipal del PRI, en Ciudad Valles S.L.P., con copia para el CDE del PRI.

-Documental, consistente en el libro de actas o en copias certificadas del libro de actas de las sesiones ordinarias y/o extraordinarias del Consejo Político Estatal y/o de la Comisión Política Permanente del CDE del PRI.

Se precisa que previo a dar contestación al agravio del actor, es de señalarse que el numeral que pretende citar no es el numeral 56 de la Ley de Justicia Electoral, siendo el correcto **el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral vigente.**

Una vez hecha la precisión, el agravio resulta ineficaz, pues el actor se duele que el Consejo Estatal Electoral no requirió estas pruebas y solicita de manera general que este Tribunal lo haga; Petición que no es válida dicha solicitud de requerimiento por parte de este Órgano Jurisdiccional, en virtud de que la prueba no fue ofrecida en los términos del artículo 14, fracción IX, de Ley de Justicia, porque no demostró haberla solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente.

En concepto de este Tribunal Electoral, dichos elementos de prueba no permiten demostrar que se hayan incumplido los requisitos legales en el acuerdo del registro de convenio de Coalición “Sí por San Luis Potosí”, es decir, las pruebas ofrecidas son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que el actor pretende demostrar.

Asimismo, ante esta instancia no se evidencia de manera alguna que en el registro del Convenio de Coalición “Sí por San Luis Potosí”, se incumplan los requisitos legales establecidos en la Ley Electoral⁸, como lo refiere el promovente de manera general.

Además, los conceptos de violación que argumenta el actor en relación a la falta de valoración de pruebas rendidas en el recurso de revocación, sólo cita las probanzas que no fueron valoradas, sin precisar el alcance probatorio de tales probanzas y la forma en que trascenderían éstas en beneficio del recurrente; para que este Tribunal Electoral estuviera en posibilidades de analizar si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, por ende, determinar si la falta de valoración es violatoria de garantías individuales; por tanto, los agravios no reúnan los requisitos mencionados, en consecuencia resultan ineficaces por deficientes⁹.

Toda vez que es obligación de las partes de expresar el alcance probatorio de las pruebas ofrecidas y la forma en que trascenderían en la resolución en beneficio del oferente.

Por otro lado, si bien, el Consejo omitió pronunciarse sobre la valoración de las referidas documentales, no obstante, resulta ineficaz ya que no tendría algún fin práctico que se ordenara una nueva resolución para que el Consejo Estatal Electoral valorara las pruebas referidas ya que las mismas son insuficientes para la pretensión del actor consistente en revocar el registro del Convenio de Coalición “Sí por San Luis Potosí”.

Además, queda evidenciado que la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral señaló los motivos por lo que confirmó el acuerdo del registro de la Coalición “Sí por San Luis Potosí”, además señaló las pruebas que tomó en cuenta para arribar a esa determinación, sin que el promovente presentara ante este Tribunal Electoral argumentos tendientes a confrontar de manera directa la resolución combatida y así le permitiera a este órgano jurisdiccional modificar la decisión adoptada. Por lo que de igual manera se mantendría el sentido del acto impugnado.

6. EFECTOS

*Así, ante la inoperancia e ineficiencia de los agravios expresados por el actor, lo que procede es **confirmar** la resolución impugnada emitida por el Consejo Estatal Electoral dentro de los autos **del recurso de revocación CEEPAC/RR/03/2020**.*

7. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN

Notifíquese por oficio con copia certificada de la presente resolución al Consejo Estatal Electoral y al actor de manera personal en el domicilio señalado en su demanda inicial y a los demás interesados por estrados.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del

⁸En lo relativo al registro de coaliciones 175, 176, 177, 178, 179, 180, 182, 183 y 184 de la Ley Electoral.

⁹ Sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia VI.2o. J/102 de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI OMITEN PRECISAR EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PROBANZAS CUYA VALORACIÓN ILEGAL SE ALEGA.

conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo Estatal Electoral dentro de los autos **del recurso de revocación CEEPAC/RR/03/2020.**

NOTIFÍQUESE en los términos precisados.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe. RÚBRICAS.”

**LIC. KARLA LETICIA SÁNCHEZ PEDROZA
SUBSECRETARIA EN FUNCIONES DE NOTIFICADORA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**